

Bogotá D.C.

Señores:

JUEZ CONSTITUCIONAL SOGAMOSO (REPARTO)

Ciudad

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: FABIAN JOSE ZUÑIGA TORRES

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC - UNIVERSIDAD LIBRE

FABIAN JOSE ZUÑIGA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.085.626d Sogamoso, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, en atención a la vulneración de mis derechos fundamentales referentes a **LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y PREVALENCIA DE LO SUSTANCIAL SOBRE LO FORMAL**, consagrados en la Constitución Política de 1991, frente al acto del resultado de la Prueba de Valoración de Antecedentes obtenida dentro del proceso de Convocatoria Pública para empleos de carrera administrativa. Así las cosas, fundamento la presente acción constitucional en los siguientes:

I. HECHOS:

- 1) La CNSC y la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, D.C., suscribieron el Acuerdo No. 27 del 18 de mayo de 2023, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO Y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General De Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – Proceso de selección No. 2498 de 2023 – Distrito Capital 5".
- 2) De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del referido Acuerdo del Proceso de Selección se estableció la estructura del Proceso, así:

“ARTÍCULO 3°. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes etapas:
...“4.4 Valoración de Antecedentes

5. Conformación de Listas de Elegibles y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección."

- 3) Realicé mi inscripción en el cargo de **Profesional Universitario Grado 15**, con código de empleo: 219 y número **OPEC 206000**. Para tal fin adjunté la documentación requerida acreditando los requisitos mínimos para postularme y adicionalmente los soportes de EXPERIENCIA LABORAL, EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, EDUCACIÓN FORMAL y EDUCACIÓN INFORMAL recibida, los cuales deben ser tenidos en cuenta dentro de la etapa correspondiente, esto es, la Valoración de Antecedentes.
- 4) Mediante aviso informativo publicado el 16 de febrero de 2024 en el sitio web de la CNSC y envío de alerta en el aplicativo SIMO, se informó a los aspirantes que la publicación de los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes se realizaría el 23 de ese mismo mes y año, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 5.5 del Anexo Técnico del proceso de selección, mismo que establece lo siguiente:

"5.5. Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes. Los resultados de esta prueba se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña"

- 5) El 23 de febrero de 2024, la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó los resultados preliminares relativos a la valoración de antecedentes. Sin embargo, la Universidad Libre no tuvo en cuenta ni valoró completamente mi EXPERIENCIA LABORAL, (a pesar de que supera el requisito mínimo exigido) ni mi EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, la cual corresponde a experiencia laboral y laboral relacionada **adicional**, a los requisitos mínimos del empleo, a pesar de que los correspondientes soportes fueron radicados en su debida oportunidad, situación que, atendiendo el principio del **MÉRITO**, debe ser tenido en cuenta ya que esta experiencia me da herramientas de conocimiento acordes para ejercer al cargo al cual me inscribí. A continuación, se relacionan las siguientes imágenes:

Imagen puntaje obtenido en la aplicación SIMO:

■ Secciones		
Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Profesional (Profesional)	19.56	100
Experiencia Profesional Relacionada (profesional)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Académica)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Laboral)	0.00	100
Educación Informal (profesional)	5.00	100
Educación Formal (Profesional)	20.00	100
No hay resultados asociados a su búsqueda		
1 - 1 de 0 resultados		
Resultado prueba	<input type="text" value="44.56"/>	
Ponderación de la prueba	<input type="text" value="20"/>	
Resultado ponderado	<input type="text" value="8.91"/>	

Imagen puntaje que debo obtener conforme al anexo técnico de la secretaría de gobierno, (ANEXO 9):

5.2 Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional (Nivel Profesional)

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Máximo	15	40	25	5	10	5	100

6) Con ocasión a la publicación de los referidos resultados, el numeral 5.6 ibidem, estableció:

“5.6. Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes. Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015...

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.”

- 7) Encontrándome dentro de los términos señalados para presentar reclamaciones contra dichos resultados, conforme con lo previsto en el referido numeral 5.6 del Anexo Técnico, presenté reclamación a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO- Advertí que la certificación sobre EXPERIENCIA LABORAL Y EXPERIENCIA LABORAL RELACIONADA, **ADICIONALES** no habían sido valoradas, a pesar de que se aportaron de acuerdo con los términos de la convocatoria.
- 8) A pesar de lo anterior, el día 22 de marzo de 2024 la Universidad Libre dio respuesta al radicado de Entrada No 783858779, reclamación presentada contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, y confirmó el puntaje publicado inicialmente. En síntesis, la Universidad Libre no aceptó la reclamación (ANEXO 8) argumentando que:

“No se especifica los periodos que ejerció cada uno de los cargos o funciones certificadas siendo imposible determinar el tiempo total de cada empleo, y/o la relación de cada uno con las funciones del empleo a proveer y tampoco se puede establecer de qué tipo de experiencia se trata, de manera que sólo se conoce el tiempo laborado en general pero no se puede establecer que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer, si durante todo el tiempo laborado, desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo. Por lo tanto, este únicamente resultaría puntuable, de ser el caso, para los niveles técnico y asistencial como experiencia laboral. No obstante, dicho tipo de soporte no puede ser tomado en cuenta como experiencia profesional, ni profesional relacionada, ni relacionada”.

- 9) No obstante, tal respuesta de la Universidad Libre desconoce los siguientes supuestos fácticos, probados al interior del proceso, pues de los documentos aportados en la plataforma SIMO, se podía inferir por parte de la Universidad Libre y la CNSC, mediante un razonamiento deductivo, que cumplo a cabalidad con el requisito, no sólo de experiencia laboral adicional, sino también de experiencia laboral relacionada para el empleo al cual me postulé, así:

- A) Sea lo primero aclarar que, en respuesta a la reclamación presentada, la Universidad Libre informa que con los certificados allegados; “No se especifica los periodos que ejerció cada uno de los cargos o funciones certificadas siendo imposible determinar el tiempo total de cada empleo...”. Si bien es cierto que en los mismos no se especifica la fecha de terminación ya que se trata de un documento predeterminado, que se obtiene de forma virtual mediante la plataforma EFINOMINA y no establece fecha de terminación ya que en el momento de solicitarlos me encontraba activo, pero a dicha conclusión se deberá arribar si se

analizan detalladamente en virtud de las cuales precisan la fecha de ingreso a la función y la fecha de expedición del mismo, en donde aún me encontraba laborando de forma activa. A continuación, se muestran imágenes de los certificados anexos en la aplicación de SIMO, (ANEXO 5):

Certificación No. 1 de 01 de noviembre de 2012 a 27 de febrero de 2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
DIRECCIÓN SECCIONAL TUNJA

EL (LA) DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECCIONAL TUNJA

NIT: 800165804-5

HACE CONSTAR

Que el (la) señor(a) **FABIAN JOSE ZUÑIGA TORRES** identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 74.085.626, presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 01 de Noviembre de 2012 y en la actualidad desempeña el cargo de **SECRETARIO MUNICIPAL** Grado 00, ejerciendo sus funciones en el (la) **JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO**, nombrado(a) en **PROPIEDAD** mediante la resolución 0022, perteneciente al Régimen Salarial **ACOGIDOS PLANTA PERMANENTE**, el cual devenga los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
ASIGNACION BASICA	3.503.397
BONIFICACIÓN JUDICIAL	2.630.045

La presente constancia se expide a solicitud del interesado(a) en la SECCIONAL TUNJA a los 27 días del mes de Febrero del 2023.



Certificación DESAJUCER22-849
26 de septiembre de 2022

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL ÁREA DE TALENTO HUMANO
DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA**

CERTIFICA:

Que el señor FABIAN JOSE ZUÑIGA TORRES identificado con la cédula de ciudadanía número 74.085.626, presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 01 de noviembre de 2012 y en la actualidad desempeña el cargo de SECRETARIO MUNICIPAL, ejerciendo sus funciones en el JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO, nombrado en PROPIEDAD, perteneciente al Régimen Salarial ACOGIDOS PLANTA PERMANENTE, el cual devenga los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
ASIGNACION BASICA	\$3.903.397
BONIFICACION JUDICIAL	\$2.630.045

Se expide en Tunja, a solicitud de la interesada con radicado No. **EXTDESAJ/TU22-9573** del **09 de septiembre** de 2022.

MARÍA CONSUELO SALGADO BLANCO
Coordinadora Área de Talento Humano

Proyecto: 2019001, Área: Talento Humano / Asesoría Administrativa (D-01/A, Talento Humano)
Palacio de Justicia Carrera 9 No. 20-62 Tunja - Boyacá, Colombia Tel.: 7-435457
www.tunja.judicial.gov.co

Certificación No. 2 de 01 de noviembre de 2012 a 09 de agosto de 2023



SIGCMA

**Consejo Superior de la Judicatura
DIRECCIÓN SECCIONAL TUNJA**

EL (LA) COORDINADOR AREA DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS
DE LA SECCIONAL TUNJA

NIT: 800165804-5

HACE CONSTAR

Que el (la) señor(a) FABIAN JOSE ZUÑIGA TORRES identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 74.085.626, presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 01 de Noviembre de 2012 y en la actualidad desempeña el cargo de SECRETARIO MUNICIPAL Grado 00, ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO, nombrado(a) en PROPIEDAD mediante la resolución 0022, perteneciente al Régimen Salarial ACOGIDOS PLANTA PERMANENTE, el cual devenga los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
ASIGNACION BASICA	4.015.594
BONIFICACION JUDICIAL	2.975.197

La presente constancia se expide a solicitud del interesado(a) en la SECCIONAL TUNJA a los 09 días del mes de Agosto del 2023.

Carlo Ernesto Numpaque Piracoca

CARLO ERNESTO NUMPAQUE PIRACOCA
COORDINADOR AREA DE TALENTO HUMANO
SECCIONAL TUNJA

Tomando en consideración las dos certificaciones que la Universidad Libre considera no tenerlos en cuenta, desde la fecha de inicio hasta la fecha de la **expedición más reciente, son 129 meses.**

- B) En la certificación se indica que **actualmente** me encuentro en cargo desde el 01 de noviembre de 2012 en el mismo empleo al que fui nombrado en PROPIEDAD, mediante resolución 0022, dicha situación administrativa solo procede una vez en la Rama Judicial, mediante resolución ha cotejado el cumplimiento de los requisitos de educación y experiencia.
- C) En segundo punto, la Universidad Libre expresa; “...tampoco se puede establecer de qué tipo de experiencia se trata, de manera que sólo se conoce el tiempo laborado en general pero no se puede establecer que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer, si durante todo el tiempo laborado, desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo”, en respuesta a este punto se debe valorar lo siguiente:

En el **Criterio Unificado de la CNSC** (Anexo 10) que tiene como fin establecer las reglas para valorar en los procesos de selección que realiza la CNSC la experiencia profesional o profesional relacionada cuando los aspirantes aportan certificaciones que contienen implícitas las funciones desempeñadas o las mismas se encuentran detalladas en los manuales específicos de funciones y competencias laborales de cualquiera de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución o que se encuentran establecidas en la constitución o en la ley, el apartado **4.3.2.** versa lo siguiente:

“Cuando se trata de empleos de la Rama Judicial, cuyas funciones se encuentran establecidas en Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura (CSJ). En estos casos si la certificación laboral aportada por el aspirante no detalla las funciones del empleo certificado, las mismas se pueden consultar en los referidos Acuerdos. Esto de conformidad con los artículos 257 de la Constitución Política y 85 de la Ley 270 de 1996, según los cuales le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, entre otras funciones, reglamentar mediante Acuerdos la estructura y la planta de personal de las corporaciones de la Rama Judicial. Las normas contenidas en estos Acuerdos se encuentran dentro del concepto material de ley definido por la Corte Constitucional en la sentencia C-284 de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo, en la que se precisa que estas normas son expedidas en virtud de la potestad reglamentaria constitucional atribuida por la Carta Política a dicho Consejo.”

- D) Adicionalmente, a la respuesta dada por la Universidad Libre, “No obstante, dicho tipo de soporte no puede ser tomado en cuenta como experiencia profesional, ni profesional relacionada”, dista de los lineamientos del apartado **4.3.8.** del **Criterio Unificado de la CNSC** (Anexo 10) que dice lo siguiente:

“4.3.8. Cuando la denominación del empleo certificado es igual a la de la profesión del aspirante, siempre y cuando el quehacer de dicha profesión se encuentre definido en la ley o norma reglamentaria.

En estos casos, si la certificación laboral no detalla funciones del empleo certificado, es viable inferir que el aspirante ha desempeñado, el menos las labores propias de su profesión, establecidas en la correspondiente norma”

Ejemplos de leyes que regulan el ejercicio de diferentes profesiones:

Derecho: Decreto Ley 196 de 1971

- E) De igual manera, la Universidad Libre expresa: *“Por lo tanto, este únicamente resultaría puntuable, de ser el caso, para los niveles técnico y asistencial como experiencia laboral”*. Una vez más, desconociendo los apartados del **Anexo técnico del Criterio Unificado (documento que sirve de guía para los concursantes) en sus preguntas y respuestas relacionadas con el requisito de experiencia** (ANEXO 11) que indica lo siguiente:

Pág. 25, pregunta 18 ¿La experiencia adquirida como Oficial Mayor o Sustanciador en la Rama Judicial, se debe computar como Experiencia Profesional?

Actualmente y conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-10038 del 7 de noviembre de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador, corresponde al Nivel Asistencial. Se concluye que para los procesos de selección que desarrolla la CNSC, la experiencia adquirida como Oficial Mayor o Sustanciador en la Rama Judicial, corresponde a Experiencia Profesional y la misma será validada siempre que el aspirante acredite título profesional o, en su defecto, la certificación de terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico en Derecho, expedido por la universidad correspondiente.

Ahora bien, para mi cargo de **secretario municipal** como lo exprese anteriormente, las certificaciones aportadas han sido en desarrollo de mi profesión y me queda el interrogante, ¿Acaso la experiencia laboral cuando se es profesional, y en este caso, sin el detalle de las funciones

amparado por el Decreto Ley 196 de 1971, no genera puntos cuando se aplica a un cargo nivel profesional pero sí aplicaría en los casos de los niveles técnico y asistencial?

Para mi caso específico la respuesta de la Universidad Libre pasa por alto el **Acuerdo No. PSAA13-10038** del 7 de noviembre de 2013 (ANEXO 12) mencionado anteriormente "Por el cual se adecuan y modifican los requisitos para los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios", a pesar de que fue soportado debidamente en la reclamación de Valoración de Antecedentes, la cual en su Artículo 1 versa lo siguiente:

"ARTÍCULO 1 Establecer y adecuar los requisitos de los siguientes cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, así:

Hoja No. 3 Acuerdo No.PSAA13- 10038 de 2013 "Por el cual se adecuan y modifican los requisitos para los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios"

DENOMINACION DE CARGO	GRADO	REQUISITOS
Secretario de Juzgado de Municipal	Nominado	Título profesional en derecho y un (1) años de experiencia relacionada

F) **A pesar de que no era de obligatorio cumplimiento aportar dicho documento**, por ser EXPERIENCIA PROFESIONAL, **NO** RELACIONADA, en uno de los documentos cargados en SIMO aporte mis funciones, y fue tenido en cuenta. Es completamente irrisorio que un documento sea tenido en cuenta para el cumplimiento de los requisitos mínimos, y para valoración de antecedentes no sea tenido en cuenta por las características descritas anteriormente.

10. Honorable Juez, quiero poner en su consideración que de no concederse el amparo que invoco, se me estaría cercenando el derecho al trabajo, a acceder a cargos públicos mediante concurso de méritos, haciendo prevalecer las formas sobre el derecho sustancial, en contravía del artículo 228 de la Constitución Política. Se insiste en que la equivocación que se presentó con relación al certificado de funciones expedido y aportado no fue una circunstancia que se ocasionó como consecuencia de mi desidia o negligencia. Los certificados que desechó la Universidad Libre contienen extremos temporales de ingreso a la entidad, desde 01 de Noviembre de 2012, y hasta el momento de la expedición del mismo, tal como lo exige la CNSC, en la respuesta a las preguntas 5, 7 y 29 sobre casos relacionados con este requisito, en virtud del **Anexo Técnico del Criterio unificado en sus preguntas y respuestas relacionadas con el requisito de experiencia** (ANEXO

11), frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y en la prueba de valoración de antecedentes, veamos que respuestas han generado la entidad accionada:

Pág. 20, pregunta 5 ¿Cómo se debe contabilizar el tiempo de experiencia cuando la certificación laboral no da cuenta de la fecha final de la respectiva vinculación del empleado? Respuesta: En estos casos, si la certificación incluye una expresión como, "se encuentra vinculado", "trabaja", "labora" (es decir, verbos en tiempo presente) o similares, que dan la certeza que el aspirante para ese momento se encontraba vinculado con la entidad, se debe tomar Página 7 de 21 como fecha de terminación de la vinculación laboral la fecha de expedición de tal certificación. En todos los demás casos, esa certificación laboral resultaría inválida para contabilizar experiencia".

Pág. 21, pregunta 7. ¿Es válida la experiencia certificada en cantidad total de meses o de años, sin especificar fechas precisas de inicio y/o fin de la respectiva vinculación del empleado?

Respuesta: Sí es válida, toda vez que se conoce con exactitud el tiempo de servicio. Sin embargo, sólo podrá ser tomada en cuenta para aquellos eventos en los cuales corresponda a la única certificación registrada por el aspirante para acreditar experiencia, caso en el cual se contabilizará exclusivamente el tiempo de experiencia certificado en el documento. Solo por cuanto así se garantiza la inexistencia de tiempos traslapados. Cuando el requisito del empleo sea Experiencia Profesional o Profesional Relacionada, esto es, para los empleos de los Niveles Asesor y Profesional, es absolutamente necesario que la certificación determine, o que de la misma puedan determinarse, los extremos temporales de la relación laboral, pues este tipo de experiencia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 11 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, sólo se adquiere: «[...] a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional [...] en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo». En ausencia del extremo temporal sería imposible contabilizar el tiempo de experiencia. Sustento Normativo: Artículos 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015 y 11 del Decreto Ley 785 de 2005".

Pág. 32, pregunta 29. ¿Es válida la certificación laboral sin funciones que aporta un aspirante, que se inscribió para un empleo que exige Experiencia Laboral? (El empleo al que me inscribí solo exigía experiencia laboral)

Respuesta: Si es válida. Los artículos 11 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, determinan que la Experiencia Laboral es la adquirida en el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio. En este caso, no afecta que la certificación no contenga funciones, pues para el empleo, lo válido es la Experiencia Laboral".

11. Así las cosas, frente a lo establecido en el Anexo Técnico de la Convocatoria y al Criterio Unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, debe interpretarse de la forma más favorable al suscrito participante, pues resulta nugatorio a mis derechos y en específico a los principios de equidad y justicia que se pretenda NO conferir ningún puntaje en el ítem de experiencia laboral, cuando **cuento con una certificación de 129 meses** los cuales me generan conocimientos, habilidades y capacidades en mi persona, que resultan útiles y meritorios para laborar en el sector público.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En la presente acción de tutela se debe determinar si el obrar de la CNSC y de la Universidad Libre al NO reconocer en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos- VRM en el marco del Concurso Abierto de Méritos del Proceso de selección No. 2498 de 2023 – Distrito Capital 5", que cumplo con el requisito de experiencia y al NO conceder su aprobación, vulnera mis derechos fundamentales al trabajo y al acceso a los cargos públicos, además de los principios del debido proceso y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

III. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La sentencia de Unificación SU067/2022 ha establecido entre otros aspectos frente a la acción de tutela en concurso de méritos lo siguiente:

"ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRAMITE EN CONCURSO DE MERITOS-*Procedencia excepcional*

- i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido.
- ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final.

- iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.

En el presente caso, con la decisión de no valorar la certificación laboral aportada, la universidad encargada de llevar a cabo dicho proceso, y la CNSC, omiten cumplir con los estrictos reglamentos y directrices que ellos mismos han establecido, para llevar a cabo el concurso de méritos, **infringiendo valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe.**

La presente acción de tutela es procedente dado que la situación está generando un perjuicio irremediable y se pretende asegurar la efectividad de los derechos sustanciales aquí alegados, toda vez que el actuar de la CNSC y la Universidad Libre, con la expedición de la respuesta a mi reclamación confirmando la no valoración de la experiencia laboral relacionada, desconoce las particularidades de mi caso.

A través de la sentencia T- 682 de 2016 se ha precisado que:

“En lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo:

- (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”.
- (ii) “cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción”. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

Así las cosas, **NO EXISTE** para el suscrito un mecanismo diferente e idóneo que la acción de tutela para proteger mi derecho fundamental, pues **NO** nos encontramos frente a un acto administrativo que genere derechos ciertos y personales, que pueda ser objeto de reproche, y control judicial, pues es un acto de trámite, que **NO**, es susceptible de control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Pues en los actos de trámite, NO cabe medio de control alguno ante la justicia administrativa, pues el único acto administrativo, susceptible de ser cuestionado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es la lista de elegibles.

1. Inminencia

En el presente asunto, es la acción de tutela el mecanismo idóneo de protección, toda vez que no existe otro mecanismo judicial que pueda ser accionado contra la CNSC y Universidad Libre, con miras a lograr el reconocimiento en el cumplimiento de la Valoración de Antecedentes para el cargo en que me inscribí al interior de la convocatoria Distrito Capital 5, y en pro de garantizar los derechos fundamentales al trabajo, el acceso a cargos públicos y el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, pues la publicación de la Lista de Elegibles ya es la etapa final y siguiente a la valoración de Antecedentes.

2. Gravedad

El derecho al trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos son derechos de índole constitucional que se deben garantizar por encima de las formalidades que se impongan. En el caso que se expone ante usted, Honorable Juez, se evidencia una flagrante vulneración a los derechos incoados, por cuanto se me impide continuar con el proceso de selección en el concurso de méritos para el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 15, aun cumpliendo con los requisitos de formación académica y experiencia para acceder a él, requisitos que pueden ser acreditados con tan solo ejercer un razonamiento deductivo de los documentos que constan en la plataforma SIMO y analizándolos íntegramente. Así pues, la gravedad de las marras radica en que, de no accederse al amparo solicitado, no podré continuar con el proceso del concurso de méritos. vulnerando el derecho que ostento para participar en condiciones de igualdad con todos los que pretendemos hacer de la función pública más que una actividad a cargo del Estado, un servicio para el ciudadano.

3. Necesidad de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio

Tal como se ha expresado en líneas anteriores, la acción de amparo que se pretende es indispensable para ponerle fin a la vulneración a mis derechos

fundamentales constitucionales y lograr que se me permita continuar participando del concurso de méritos, en condiciones de igualdad.

4. Medidas de protección impostergables

Por último, es necesaria la intervención del juez de tutela a efectos de EVITAR que: I) Se siga vulnerando mi derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos, en los términos de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, como PILAR FUNDAMENTAL de nuestro Estado Social de Derecho, y II) Se me rectifique el puntaje de experiencia relacionada, toda vez que cumplo con requisitos de experiencia requeridos en el manual de funciones para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 15.

En suma, teniendo en cuenta la vulneración a los derechos fundamentales señalados, se considera necesario y urgente TUTELARLOS, por crear un perjuicio irremediable para mi persona y las garantías que me asisten. De no postergar las medidas que protegen los derechos fundamentales cuya tutela se pretende, la concreción de un perjuicio irremediable es inminente.

Alcance y fundamento de la protección al derecho fundamental al trabajo y de acceso a cargos públicos respecto del Concurso de mérito.

Con el fin de dar desarrollo a este acápite, se hará mención de los derechos fundamentales que me son menoscabados por las entidades accionadas con la respuesta otorgada en la etapa de Valoración de Antecedentes y en la contestación a la reclamación que elevé frente a dicha evaluación, surtida al interior del proceso de selección No. 2498 de 2023 - DISTRITO CAPITAL 5.

a) Del Derecho de acceso a los cargos públicos- Numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política de Colombia

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política, en virtud del cual se consagra que: *“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”*.

Para el caso en concreto, se reitera que una no sólo cumplí con los requisitos mínimos para inscribirme al proceso de selección, sino que además aporté certificados de experiencia laboral y laboral relacionada adicionales que me califican para el cargo de la OPEC 206000.

b) Del Derecho fundamental al trabajo- Artículo 25 de la Constitución Política de Colombia

Por su parte, el derecho al trabajo, consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política se encuentra compuesto por diversas garantías como el deber estatal de propiciar políticas de empleo y el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas.

Para el caso en concreto, resulta evidente el menoscabo al derecho al trabajo, toda vez que aun cumpliendo con el lleno de los requisitos me es negada la oportunidad de continuar mi participación en las diferentes etapas que garanticen de esta manera mi derecho al trabajo y acceder a cargos públicos.

c) Principio del Debido proceso

Página 14 de 21 De conformidad a la sentencia T-180-15, la Corte Constitucional estableció que en virtud del artículo 29 de la Constitución Política, el derecho al debido proceso comprende "(...) el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo y judicial, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad".

A su vez, en esta misma sentencia se indicó que:

"La jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes que intervienen en él."

d) Principio de la Primacía del derecho sustancial sobre el formal

En virtud del artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, se ha creado uno de los principios de la administración de justicia, aquel que recae en la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, cuya finalidad es garantizar que los funcionarios, al aplicar normas procedimentales, no obstaculicen el derecho sustancial. En palabras de la norma en mención, se expresa que:

"ARTÍCULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."

e) Procedencia De La Acción De Tutela

En el presente caso, **NO** es factible una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no resulta idóneo, pues, ni eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión, en efecto, está en vilo, una oportunidad única, que se ve amenazada, por una decisión del operador encargado del estudio de antecedentes, como lo es, experiencia, pues de los últimos puestos **pasaría a los primeros puestos**, quedando dentro de los **ELEGIBLES**, que mejoraría la vida no solo mía, sino de mi núcleo familiar, mi esposa y mis dos menores hijos de 11 y 9 años de edad.

De igual forma, a la fecha, no existe acto administrativo que genere derechos ciertos y personales, pues nos encontramos en una mera expectativa de nombramiento, y no existe acto que sea susceptible de control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PRETENSIONES

Tal como se relató en el acápite de los hechos y de acuerdo con la normativa que soporta mi solicitud de amparo, la CNCS junto con la Universidad Libre no tuvieron en cuenta las certificaciones de experiencia laboral y experiencia laboral relacionada que fueron aportadas debidamente al postularme al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 206000 en consideración a que el certificado no permitía corroborar las funciones del cargo desempeñado ni establecer el tiempo laborado. Al respecto, es necesario precisar que bastaba realizar un razonamiento lógico deductivo y hacer un estudio integral de todos los documentos cargados en la plataforma SIMO para determinar que efectivamente acredité el requisito 48 meses de experiencia laboral con un tiempo adicional a la misma:

1. El certificado de funciones de fecha 09 de agosto de 2023 reconoce que estoy vinculado a la planta de la entidad desde el **01 de noviembre de 2012 y hasta la fecha**, ejerciendo actualmente el cargo de Secretario Municipal, **al igual que el certificado con fecha del 27 de febrero de 2023 los cuales no se tuvieron en cuenta.**
2. De este documento es claro que a la fecha de la presentación del certificado de experiencia profesional estaba ejerciendo un cargo de profesional. Ahora bien, si la entidad hubiese querido determinar que en efecto cumplía con más tiempo del exigido en el requisito mínimo, debía revisar las anteriores certificaciones y validar con las funciones del cargo como lo señala el Criterio Unificado de la CNSC.
3. En ese mismo orden de ideas, se precisa que la CNSC y la Universidad Libre si contaban con el acervo probatorio que les permitía verificar que a la fecha tengo certificaciones adicionales a los requisitos mínimos, toda vez que (i) soy profesional, actualmente me encuentro en encargo Secretario Municipal en Propiedad

mediante Resolución 0022 y (ii) A la fecha cumpla con más de 48 meses de experiencia laboral, tal como se evidencia en certificaciones ya mencionadas.

IV. PETICIONES

Con base en lo anterior, solicito respetuosamente a este despacho: PRIMERO. Se TUTELEN mis derechos fundamentales constitucionales al trabajo y al acceso a cargos públicos. SEGUNDO. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y la Universidad Libre que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, rectifiquen los puntajes que no acreditaron en la experiencia Laboral y la Experiencia Laboral Relacionada.

V. MEDIDA PROVISIONAL.

Solicito respetuosamente al honorable juez, en aras de evitar que se me genere un perjuicio irremediable, se suspenda de manera provisional la publicación de la lista de elegibles para el cargo al cual aspiro, esto es, el de Profesional Universitario Grado 15, con código de empleo: 219 y número OPEC 206000 de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., hasta tanto se resuelva de manera definitiva la presente acción constitucional.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

En orden a establecer la violación de los derechos fundamentales vulnerados cuya protección se invoca, solicito respetuosamente se sirva practicar y tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Copia de Cédula de ciudadanía del suscrito, ANEXO 1.
- Imagen tomada del aplicativo SIMO, donde se registran los datos del empleo al cual me inscribí, ANEXO 2.
- Imagen tomada del aplicativo SIMO, dónde se registra los resultados obtenidos en las etapas del concurso de méritos correspondiente a la Convocatoria Distrito Capital 5, ANEXO 3.
- Certificado aportado de funciones Alcaldía de Sogamoso. ANEXO 4.
- Certificados aportados de experiencia laboral y laboral relacionada Rama judicial, ANEXO 5.
- Certificado aportado de funciones Rama judicial, ANEXO 6.

- Imagen tomada del aplicativo SIMO, dónde se evidencia la reclamación presentada en la oportunidad legal, frente a la valoración de antecedentes, ANEXO 7.
- Reclamación y Respuesta bajo el radicado 783858779 presentada a los resultados de la Etapa de Valoración de Antecedentes emitida por la Universidad Libre, ANEXO 8.
- Anexo Técnico de la convocatoria, ANEXO 9.
- Criterio unificado verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa. ANEXO 10.
- Anexo Técnico (Casos). Criterio Unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa, ANEXO 11.
- Acuerdo No. PSAA13-10038 "Por el cual se adecuan y modifican los requisitos para los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios", ANEXO 12.
- Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, ANEXO .

VII. NOTIFICACIONES

La accionada Comisión Nacional del Servicio civil en la carrera 12 No 97-80, piso 5, de Bogotá, D.C.; teléfono PBX: 57 (1) 3259700; correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Universidad Libre sede Candelaria en la Calle 8 No. 5-80, sede Bosque Popular en la Carrera 70 No. 53-40 de Bogotá, D.C.; teléfono (571) 3821000- 423 2700 correo electrónico: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co.

Por mi parte, recibiré las notificaciones en el correo electrónico fabianramajudicial2012@cendoj.ramajudicial.gov.co

Domicilio Principal Físico

Calle 1 A 10-22 Barrio Alcaravanes, Sogamoso, Boyacá.

Del señor(a) juez,

Respetuosamente,

FABIAN JOSE ZUÑIGA TORRES

C.C. No. 74085626 de Sogamoso